

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de julio de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	FRANCY JULIET ACOSTA GALLEGO, en representación de su hijo menor de edad F. A. A.
Demandado	JULIÁN ALBERTO ÁLVAREZ ROMÁN.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00255 00
Interlocutorio	Nº 432 de 2018.
Decisión	Se deniega el Mandamiento de Pago, ante la ausencia de Título Ejecutivo.

La señora **FRANCY JULIET ACOSTA GALLEGO**, en representación de su hijo menor **F. A. A.**, promovió demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a través de

apoderado judicial contra el señor **JULIÁN ALBERTO ÁLVAREZ ROMÁN**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, lo referente al título ejecutivo, toda vez que la Resolución N° 34 de fecha 29 de enero de 2020 de la Comisaría de Familia Ochenta, San Antonio de Prado del municipio de Medellín, por remisión expresa de la misma, en su numeral tercero, la constancia de notificación hace parte del título ejecutivo.

La resolución presentada como título base de recaudo no reúne las exigencias del artículo 114 del C. G. del P., en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por no tener la fuerza o el mérito ejecutivo; pues el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo; los primeros se refieren a que se trate de documentos, que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o que provengan del propio ejecutado. Los segundos a que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a

cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible, y además liquidada por simple operación aritmética, si se trata de pagar sumas de dinero.

El proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para esta clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quien es el acreedor, quien el deudor, cuánto o qué cosa se debe, desde cuándo, y que sea sólo ese documento el que preste mérito ejecutivo.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a denegarse el mandamiento de pago deprecado; toda vez que en principio la Resolución referida se presentó sin la constancia de notificación de la misma; sin embargo, aunque en el memorial de subsanación indican que se anexa la notificación de ésta, lo que se adjunta son pantallazos que no permiten establecer si fue la entidad administrativa quien la realizó, a quien se le notificó y que el documento remitido realmente corresponde al acto administrativo en mención, por lo tanto el título ejecutivo no se encuentra debidamente integrado y en tal sentido es imposible determinar si está en firme la resolución.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el mandamiento de pago por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf301c999c4727ed64cdc9726dc34bcb02897a457810fb85ee7fd74da90c8c

10

Documento generado en 30/07/2021 12:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>